

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplió el año del vencimiento de terminos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneo al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el termino de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsana la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han

transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsana la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma **NO** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsana con la interposición del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanuda el término para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el título ejecutivo por medio de auto calendado el 10 de abril de 2023.
4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en**

consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA en el proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual

forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo.

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sinefectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanado la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

NOTIFICACION ES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento 103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez,

Cordialmente,

Dorian Aranzazu Hincapié
cc. 28739855 Fresno 

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE
C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- **Auto del 27 de julio de 2022**
- **Auto del 10 de abril de 2023**
- **Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.**
- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**
- **Personería de Bogotá**

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplió el año del vencimiento de terminos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneo al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el termino de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsana la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han

transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsana la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma **NO** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsana con la interposición del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanuda el término para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el título ejecutivo por medio de auto calendarado el 10 de abril de 2023.
4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en**

consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA en el proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual

forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo.

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sinefectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanado la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

NOTIFICACION ES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento 103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez,

Cordialmente,

Dorian Aranzazu Hincapié
cc. 28739855 Fresno 

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE
C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- **Auto del 27 de julio de 2022**
- **Auto del 10 de abril de 2023**
- **Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.**
- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**
- **Personería de Bogotá**

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplió el año del vencimiento de terminos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneo al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el termino de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsana la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han

transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsana la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma **NO** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsana con la interposición del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanuda el término para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el título ejecutivo por medio de auto calendarado el 10 de abril de 2023.
4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en**

consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012),reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** en el **proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual

forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo.

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sinefectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanado la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

NOTIFICACION ES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento 103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez,

Cordialmente,

Dorian Aranzazu Hincapie
cc. 28739855 Fresno 

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE
C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- **Auto del 27 de julio de 2022**
- **Auto del 10 de abril de 2023**
- **Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.**
- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**
- **Personería de Bogotá**

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplió el año del vencimiento de terminos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneo al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el termino de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsana la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han

transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsana la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma **NO** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsana con la interposición del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanuda el término para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el título ejecutivo por medio de auto calendarado el 10 de abril de 2023.
4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en**

consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA en el proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual

forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo.

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sinefectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanado la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

NOTIFICACION ES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento 103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez,

Cordialmente,

Dorian Aranzazu Hincapié
cc. 28739855 Fresno 

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE
C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- **Auto del 27 de julio de 2022**
- **Auto del 10 de abril de 2023**
- **Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.**
- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**
- **Personería de Bogotá**

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplio el año del vencimiento de términos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con los dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneo al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el término de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida lacuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsana la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han

transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsana la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma **NO** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsana con la interposición del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanuda el término para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el título ejecutivo por medio de auto calendado el 10 de abril de 2023.
4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en**

consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

5. Por último, es menester reseñar que el JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA OMITIO AVISAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL VENCIMIENTO DE TERMINOS DEL ARTICULO 121 DEL CGP SIN HABERSE PROFERIDO SENTENCIA DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA VULNERANDO LA LEY PROCESAL Y LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-443/19 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA en el proceso 2019-1165 donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo, debido a que **EL JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA OMITIO FLAGRANTEMENTE AVISARLE TAL CIRCUNSTANCIA Y HECHO A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia ***se decrete la Nulidad y se deje sin efectos el Auto del 27 de Julio de 2022***, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de

la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanado la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente se traslade y remita al juez superior jerárquico todo el expediente para su análisis y estudio.

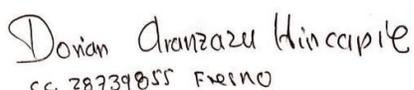
NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26,
apartamento103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez,

Cordialmente,


cc. 28739855 Fresno 

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE
C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ
C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

**Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de
diciembre de 2020**

- Auto del 27 de julio de 2022
- Auto del 10 de abril de 2023
- Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.

- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**
- **Personería de Bogotá**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por los demandados, se advierte que no hay pruebas suficientes para decidirlo, en particular, lo concerniente a la fijación del valor de la cuota de administración y si es que el valor de las expensas cobradas en la demanda no corresponde a la realidad de acuerdo con lo indicado por los demandados, máxime si se repara en las manifestaciones realizadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Caprice P.H. del 10 de mayo de 2022 (archivo 47).

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite con base en qué coeficiente fueron liquidadas las expensas de administración reclamadas en este litigio y para que aclare las manifestaciones realizadas en el punto No. 5 de la aludida asamblea extraordinaria, pues no resulta clara la forma en que se estableció el valor de las cuotas de administración si, según lo allí indicado, la escritura pública que modificó los coeficientes no fue inscrita.

Igualmente, se le requiere para que en ese mismo término aporte copia del certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Adviértase que el incumplimiento de cualquiera de los señalados requerimientos será valorado como indicio grave en contra del extremo actor. Así mismo, es pertinente aclarar que no se admitirá pronunciamiento alguno por parte del ejecutante sobre los argumentos aducidos por los demandados en su recurso de reposición, pues el término de su traslado feneció en silencio y el edificio demandante no realizó manifestación alguna.

De otro lado frente a la insistencia de los demandados en la resolución del aludido recurso de reposición a su favor, téngase en cuenta que este será decidido una vez se cuente con todos los elementos necesarios para ello, pues tal como se dijo en el inciso primero de este proveído, las pruebas que reposan en el plenario no son suficientes para resolver lo que en derecho corresponda. Adviértase que la copia del acta de asamblea no resulta suficiente para dirimir el debate suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**Juez**

Estado electrónico del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0232743ba8538eba8b246213f711698d78d38cd3f0e68a2e6cf543b75dc49e**

Documento generado en 27/07/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por los demandados, se advierte que no hay pruebas suficientes para decidirlo, en particular, lo concerniente a la fijación del valor de la cuota de administración y si es que el valor de las expensas cobradas en la demanda no corresponde a la realidad de acuerdo con lo indicado por los demandados, máxime si se repara en las manifestaciones realizadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Caprice P.H. del 10 de mayo de 2022 (archivo 47).

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite con base en qué coeficiente fueron liquidadas las expensas de administración reclamadas en este litigio y para que aclare las manifestaciones realizadas en el punto No. 5 de la aludida asamblea extraordinaria, pues no resulta clara la forma en que se estableció el valor de las cuotas de administración si, según lo allí indicado, la escritura pública que modificó los coeficientes no fue inscrita.

Igualmente, se le requiere para que en ese mismo término aporte copia del certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Adviértase que el incumplimiento de cualquiera de los señalados requerimientos será valorado como indicio grave en contra del extremo actor. Así mismo, es pertinente aclarar que no se admitirá pronunciamiento alguno por parte del ejecutante sobre los argumentos aducidos por los demandados en su recurso de reposición, pues el término de su traslado feneció en silencio y el edificio demandante no realizó manifestación alguna.

De otro lado frente a la insistencia de los demandados en la resolución del aludido recurso de reposición a su favor, téngase en cuenta que este será decidido una vez se cuente con todos los elementos necesarios para ello, pues tal como se dijo en el inciso primero de este proveído, las pruebas que reposan en el plenario no son suficientes para resolver lo que en derecho corresponda. Adviértase que la copia del acta de asamblea no resulta suficiente para dirimir el debate suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**Juez**

Estado electrónico del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0232743ba8538eba8b246213f711698d78d38cd3f0e68a2e6cf543b75dc49e**

Documento generado en 27/07/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00515 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes y de mora deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bb5daf3e6dcfd70d95e5f1bf5eb78158ae22745d1a6205984d598bf5473f1**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00516 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b646169ec189ca0586e9e9a81c3a77378b5c8722569be7c9199f038ee98c81**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00517 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **JUAN ALEXANDER ROZO SORIANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de \$7.500.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c69438dbc28177417c729058b4e8add0488bd80561f26cdc556820b31afec**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00522 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **BLANCA ALIRIA PAZ GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013057000980233326:

1. Por la suma de \$10.918.441,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db81bf226197db4c5f5f52ce7b603fc11f9a552bbccd831d1a87ac92a9a7a**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00524 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$57.056.183,38 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$55.449.718,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora en cuantía de \$1.606.465,38 m/cte. liquidados desde el 2 de marzo de la presente anualidad, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción - 28 de marzo de 2023-) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibídem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fdbd56c98031ebcfac1ed33955f99116d7daa1e3a0d90576b2158a2a31d9b**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$55.449.718,00 m/cte.**

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
02-03-23	28-03-23	27	46,26	3,22	0,11	\$1.606.465,38

TOTAL PRETENSIONES: \$57.056.183,38 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2023 00523 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b123cbf66ae5af4a28548702650616c5f1545af31d26c26922f1e6ce083fd6

Documento generado en 10/04/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00566 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 02, C.1-expediente digital) tenga en cuenta que, según el informe de títulos que se observa en el archivo 04 del C. 1 del expediente digital, no hay dineros consignados a favor de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861b70c5604f767da98d471562d12159cc9b5913f75b2f6a630bdb18839003eb**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00566 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 04, C.2- expediente digital), por secretaría, oficiase a la Policía Nacional para que informe el trámite dado a los oficios No. 01026 del 19 de junio de 2019 y 01164 del 25 de agosto de 2020, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley. Tramítense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cc67afb80925cb90c811e153fe3e7c9a4f3e232d173949c7fc7b213a94f7f**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00519 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c68adf42258aaf9fb4f8f6f7859920504ec41e87e5774e67f31c15e0b6674**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00520 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99430e2e81efba67c2271a3967c9a403eebcce434fb0085467420e2a198e469**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00525 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa de Créditos Medina en liquidación forzosa Coocredimed en contra de Judith Esther de los Reyes y Lina Margarita Gómez Solano, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, el pagaré No. 22975.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a8a752a8740d5c5f6955ea0002f2966388faebc2b40805847d11e6b04a7c3**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00526 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d32b9b706736391d467e769ddc47f6f8e5797de404483212cbfcd9e9143a4**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00126 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 02 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló excepciones.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 04, C.1- expediente digital).

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

En este punto, es de señalar que a la excepción 4.2 formulada por la demandada con el propósito de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (claridad, expresividad y exigibilidad) no se le dará trámite alguno, toda vez que no fue formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad legal respectiva. Así pues, esta no será objeto de debate ni de pronunciamiento por parte de este Despacho en sentencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9eafb24a10173c84b8426e0aa6c678c4545b97ea18f878058b1abba72cac5**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2020 00126 00

En atención a la manifestación realizada por el extremo actor respecto al desistimiento de medida cautelar (archivo 07, C.1-expediente digital), en los términos del artículo 597 del C.G. del P., se ordena la cancelación de la medida de embargo de sumas de dinero ordenada mediante proveído del 09 de julio de 2020. Librense los oficios del caso. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Ahora bien, en virtud de la solicitud visible en el archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares - expediente electrónico, se requiere al extremo actor para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste caución por la suma de \$2.730.000.00 m/cte., de conformidad con el inciso quinto del art. 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db183b837765cd24c81641e1e8b419f2b42b404eb5fb1cccf3ca9c0b416b0187**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00518 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Indicar el correo electrónico del demandado o si, por el contrario, desconoce dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79344b9a93427797d9c012b2b16b6e48cf001e39be6b4db08f5cb542588f3b85

Documento generado en 10/04/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2019 01769 00

Téngase en cuenta que conforme al oficio No. 03136 del 25 de julio de 2022 (archivo 06c C.1-expediente digital), el aquí demandado Elire Cortez Páez fue admitido en trámite de liquidación patrimonial, dentro de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del C. G. del P. se suspenderá el presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al mencionado Despacho con la indicación de que se dejan a disposición del respectivo Juez, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, conforme lo preceptuado en los artículos 564 y 565 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad librando el oficio correspondiente y dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Dejar a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría, proceda de conformidad.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se dispone la conversión de estos a la cuenta judicial asignada al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8f7c4644a42a47954dfe2161ad7bf99a4d66e1f29edd60da5a356d929e40e**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

De conformidad con la solicitud que precede (archivo 05, C.2- expediente digital), por secretaría, oficiase a las entidades que aún no han dado respuesta a los oficios de embargo Nos. 01626 y 01627 del 09 de septiembre de 2019 para informen el trámite dado a esas comunicaciones, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca0f6b29a0e19743551a6802bfbcc27c4a6567243a4f635c4e42bd5357457d**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00465 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 10, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderado Luis Fernando Forero Gómez, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., la cual no se tiene por satisfecha con la facultad para “recibir, llegado el caso, los documentos base de la acción” o la de “solicitar la suspensión del proceso y terminación”, pues así no lo dispone la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76db550117adddc9b1ce6a73f27b1b2284fc9ed5909b229cfe06f38b8244b5c**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio - Rad. 11001 4189 009 2018 00501 00

En atención al escrito aportado (archivo 07, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES quien fungió como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58c5a123b07b9c4a51f37ad418c6fc16a6b22f28b82bbb61923016e895e40c**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01169 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 13, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c316e9f6f4dafd6c66feb82f4655d3a09457093476c62f0ec714c6dddb846**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00857 00

Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18, C.1-expediente digital).

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 17, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder especial otorgado al Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

En armonía con lo anterior, es menester aclarar que el Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica actúa como apoderado especial de la parte demandante, según la escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, instrumento en el cual quedaron delimitadas las actuaciones en las cuales dicho apoderado actuará en nombre y representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, así como las facultades de las que dispone para cumplir con ese mandato. En tal sentido, recuérdese que el mandatario, en cualquier caso (especial o general) “se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes autoricen a obrar de otro modo” (art. 2157 del C. Civil). Entonces, en este caso, conforme al poder especial otorgado, Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica solo podrá ejercitar las acciones estipuladas en el mandato elevado a escritura pública, así como disponer de las facultades allí conferidas. Así pues, nótese que en dicho instrumento (escritura pública) no se le otorgó facultad alguna para disponer del derecho en litigio, como la de recibir, por ejemplo.

Igualmente, es de advertir que si bien el apoderado especial Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica confirió poder al abogado Daniel Felipe Macique Torres, lo cierto es que el mismo tiene los efectos del poder especial conferido mediante escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, en el que nada se dijo respecto a facultad para recibir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P, por lo que no es dable que el apoderado especial otorgue facultades que no le han sido conferidas por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c3fac686a8fde6130ad680bb8dfe537fbded6d7f3eaf384df8235853c7fa7**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2021 00379 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 04 de febrero de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado, esto es, JAIME **ALFONSO** GAVIRIA GRISALES y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Por secretaría, téngase en cuenta lo indicado en el presente proveído, y procédase con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído del 04 de febrero de 2022.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 17, C.1- expediente digital), quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por el extremo actor en el archivo 21, C.1-expediente digital.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, en los términos del numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P., se requiere al extremo actor para que, una vez tramitado el respectivo oficio de comunicación de medida de embargo, aporte certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1633637 en donde conste la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante proveído del 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b36d761864f379ac20ad403950e968f7eb5f636e1eb187e0a81b1a9f6d4dc0**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez y el poder otorgado a la abogada Martha Patricia Olaya y la solicitud de copia del expediente digital presentado por Fiduciaria Central S.A. (archivos 20, 26 y 28, C.1-expediente digital), se requiere a la parte actora y a los intervinientes en el contrato de cesión obrante en el archivo 07 del cuaderno principal-expediente electrónico, para que den cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de febrero de 2022 – cuaderno principal, téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha aceptado como cesionaria a Fiduciaria Central S.A., y se resolverá sobre ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo indicado en el mencionado proveído.

Ahora bien, la memorialista de los escritos que anteceden (archivos 24 y 29, C.1-expediente digital), estése a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del auto del 15 de febrero de 2022-cuaderno principal. Téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e79ad72468767925a8deb95941d41be67e39d7078714b09ffef3224e082585**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00750 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Bibiana González Rojas se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como consta en el archivo 35 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de traslado no formuló excepción alguna y solicitó la terminación del proceso por pago con base en una consignación que afirma haber efectuado por valor de \$1.760.000 a órdenes del asunto de la referencia, no obstante, no aportó constancia de ello.

En este punto, es importante señalar que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante a la dirección física de la demandada Bibiana González Rojas (archivo 24, C.1-expediente digital), toda vez que le adjuntó citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que resulta ser aplicable únicamente para el envío de notificación personal al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo, precisión que está contenida en la orden ejecutiva del 28 de junio de 2021.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría habersele informado de manera simultánea a la demandada Bibiana González Rojas sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación. Nótese, además, que no se le informó a la demandada Bibiana González Rojas la ubicación exacta de esta sede judicial (Carrera 10 No. 14-30 piso 6 Edificio Jaramillo Montoya).

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el extremo actor (archivo 26, C.1-expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la ejecutada Erika González Rojas. Para tal efecto, por secretaria, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pone en conocimiento del demandante la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros presentada por la demandada

Bibiana González Rojas (archivo 35, C.1-expediente digital), para que, si a bien lo tiene, realice una manifestación expresa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fea3fdeceaec31d40673fa9764e6dc242030fe963e947d3cd3a316e84eaae**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En su recurso, la parte demandada formuló, de un lado, la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante, en sustento de la cual arguyó que la representación legal del conjunto demandante estuvo a cargo de Martha Leiva Bastidas hasta el 15 de abril de 2020, quien, según el extremo pasivo, omitió renovar y surtir el trámite de reconocimiento ante la Alcaldía Local de Usaquén. Adujo que elevó un derecho de petición ante dicha entidad para obtener la certificación de existencia y representación legal actualizado de la copropiedad ejecutante, frente a lo cual le informaron que en sus registros obra como última representante legal la señora Martha Leiva Bastidas desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020. Señaló que la señora Leiva Bastidas no puede actuar ni ejercer ningún acto en nombre y representación de la demandante ni mucho menos entablar cualquier tipo de acción judicial y seguir adelante con esta.

De otro lado, atacó los requisitos formales del título ejecutivo y, en tal sentido, sostuvo que “el monto de la obligación consignada en el certificado de deuda expedido por el administrador no corresponde con la realidad, es falso debido a que las cuotas de administración han sido liquidadas por un valor que no corresponde al coeficiente legal asignado al inmueble objeto de cobro de cuotas de administración” (fl. 4, archivo 02). Refirió que de conformidad con el certificado de tradición del inmueble respectivo y con la Escritura Pública No. 1136 del 30 de marzo de 1987 el coeficiente legal para liquidar las cuotas de administración es del 3,69%. Indicó que actualmente las cuotas cobradas corresponden al 3,42%. Afirmó que dicha circunstancia afecta la claridad del título ejecutivo.

2. Mediante proveído del 27 de julio de 2022, en aras de resolver el aludido recurso de reposición, se requirió al extremo actor para que acreditara con base en qué coeficiente fueron liquidadas las expensas de administración reclamadas en este litigio y para que aclarara las manifestaciones realizadas en el punto No. 5 de la asamblea extraordinaria del 10 de mayo de 2022, dado que no era clara la forma en la que se estableció el valor de las cuotas de administración si, de acuerdo con lo indicado, la escritura pública que modificó el coeficiente no fue inscrita. Igualmente, se le requirió para que aportara copia de su certificado de existencia y representación legal. Dichos requerimientos fueron cumplidos por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el art.

430 del C. G. del P., “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]” (subraya el despacho), es decir, sólo podrán atacarse los presupuestos de exigibilidad, expresividad y claridad que debe contener la obligación incorporada en el documento adosado como título ejecutivo. Así mismo, nótese que conforme al numeral 3 del art. 442 ibidem, “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subraya el despacho). Partiendo de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que los demandados en su recurso formularon la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante y al mismo tiempo controvertieron los requisitos formales del título ejecutivo, especialmente la claridad.

En ese orden, frente a la indebida representación de la parte demandante, es de anotar que para la fecha en la que fue otorgado el poder para incoar la presente acción, esto es, 23 de mayo de 2019 (fl. 3, archivo 01) la representante legal del edificio demandante era la señora Martha Leiva Bastidas, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ocuparía ese cargo desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020, es decir, incluso para la fecha en la que fue radicada esta demanda -31 de julio de 2019- la señora Leiva Bastidas continuaba vigente en el cargo de representante legal, de manera que estaba facultada para otorgar poder y representar al edificio en esta acción. Adviértase que a partir de ese acto -presentación de la demanda- el apoderado judicial del extremo actor ha ejercido dentro de este asunto su representación judicial. Nótese, además que, en cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado mediante proveído del 27 de julio de 2022, el extremo actor allegó su certificado de existencia y representación legal en el que consta que la señora Martha Leiva Bastidas, continúa ocupado el cargo de administradora desde el 15 de abril de 2022 y hasta el 14 de abril de 2023.

Ahora bien, en cuanto a los defectos formales del título ejecutivo, particularmente la claridad, que, de acuerdo con la parte demandada, se afectó porque los valores reclamados por concepto de cuotas de administración no se ajustan a la realidad, dado que no fueron calculadas conforme al coeficiente del 3,69% que corresponde al legal, nótese que el extremo actor informó que el valor de las cuotas cobradas se calcularon sobre un coeficiente inferior al registrado en el certificado de tradición correspondiente, por lo que, a su juicio, “no se está generando un cobro indebido, pues en la ley 675 de 2001 no está contemplado que el cobro por debajo del coeficiente sea ilegal” (fl. 1, archivo 52). Añadió que el cobro con base en ese coeficiente derivó de la Asamblea celebrada el 12 de diciembre de 1989, la cual fue protocolizada en la escritura pública No. 2687 del 29 de mayo de 1996, la cual “no fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas; sin embargo, el acta conserva su eficacia legal, toda vez que no fue impugnada” (ib).

Así pues, adviértase que, en síntesis, lo que el extremo pasivo cuestiona es que el coeficiente con base en el cual fueron liquidadas las cuotas de administración cobradas en este asunto es inferior al legal y, entonces, esa circunstancia en particular controvierte el requisito de claridad de la certificación base de este recaudo como título ejecutivo. En otras palabras, la discusión no está orientada a si el coeficiente está por encima o por debajo de los parámetros legales, sino que al no ser exacto, pues, según su dicho, no fue calculado de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley 675 de 2001, las certificaciones expedidas por el administrador del edificio para su cobro a través de la acción ejecutiva no reúne las cualidades del título ejecutivo.

Puntualizado lo anterior, es de señalar que, si bien es cierto que el coeficiente con base en el cual se calcularon las cuotas de administración cobradas en este asunto es inferior al que correspondería luego de realizar el cálculo en los términos del art. 27 de la Ley 675 de 2001, pues así lo confirmó el edificio demandante, también lo es que, dicha circunstancia no controvierte los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad de la certificación base de este recaudo, pues en Asamblea del 12 de diciembre de 1989 los copropietarios del edificio demandante acordaron establecer como coeficiente el 3,42%, decisión que no fue impugnada.

Al respecto, es preciso memorar, primero, que de acuerdo con lo previsto en el art. 37 de la Ley 675 de 2001 “las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto”; y segundo, según el art. 28 de la misma Ley “la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal”.

Bajo tales preceptos, nótese que en este asunto la modificación de los coeficientes de copropiedad fue aprobada por unanimidad en la asamblea celebrada el 12 de diciembre de 1989, pues así consta en la Escritura Pública No. 2687 del 29 de mayo de 1998. Entonces, aunque dicha reforma no pudo ser registrada -pero sí fue elevada a Escritura Pública-, pese a tal circunstancia conserva validez y debe ser cumplida por los copropietarios. Téngase en cuenta que la obligación de registrar las modificaciones al reglamento de propiedad horizontal está a cargo del administrador de la copropiedad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del art. 51 de la Ley 675 de 2001, pero no constituye un requisito para la validez de las decisiones adoptadas en tal sentido por la Asamblea, pues así no lo establece dicha normatividad.

Adviértase que, en cualquier caso, “los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”, pues así lo señala el art. 29 de la prenombrada Ley 675 de 2001. Por lo tanto, mal podría la parte demandada excusarse del pago de las expensas de administración en la falta de cumplimiento de un requisito que no altera la validez de la decisión adoptada en Asamblea de Copropietarios. Y es que es insoslayable que en este caso ni siquiera se le está cobrando un mayor valor por concepto de expensas de administración, pues el coeficiente con base en el cual fueron calculadas es inferior al que, según los demandados, debe aplicarse.

En conclusión, al margen de que el coeficiente esté por debajo del legal o de que la escritura en la que consta la modificación de aquel no haya sido inscrita, persiste a cargo de los copropietarios la obligación de pagar las expensas de administración en la forma y monto establecidos por la Asamblea de copropietarios, dado que estas se causan “por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto” (art. 3° de la Ley 675 de 2001). Entonces, si los demandados como copropietarios hacen uso o se benefician de los bienes comunes esenciales, deben pagar la cuota fijada como retribución de esos servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eedda73f26c65fd6199964db92a4082d93d46c93f48ab7fbeb128800886e5e**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Pedro Pablo Herrera Vásquez se notificó del mandamiento de pago proferido en el presente asunto por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal y como consta en el archivo 03 del expediente digital; mientras que el demandado Dorian Aranzazú Hincapié, por conducta concluyente, en virtud de lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., con ocasión del recurso de reposición arrimado.

Ahora bien, como quiera que los demandados interpusieron oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago a través del cual formularon excepciones previas, por secretaría, córrasele traslado a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el art. 110 del C. G. del P.

De otro lado, en atención al derecho de petición formulado por los demandados, no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, es menester señalar que los argumentos aducidos en el citado derecho de petición fueron expuestos oportunamente por los demandados mediante recurso de reposición, el cual habrá de ser resuelto por este Despacho una vez se surta el trámite secretarial respectivo. De otro lado, téngase en cuenta que, si los demandados consideran que el demandante incurrió en cualquier conducta que deba ser verificada por otra autoridad, como la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Seccional de la Judicatura, bien puede acudir directamente ante ellas para que adopten las medidas del caso. Con todo, es preciso señalar que este Juzgado no advierte la ocurrencia de un hecho que deba ser denunciado ante las aludidas entidades, y aun menos porque no se ha resuelto lo concerniente al mencionado recurso de reposición en el que los ejecutados ventilaron las cuestiones correspondientes a la fijación de la cuota de administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2021

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3eae43e1255f93e07525d024605040148fac9017a12cf934a08004a5
ca8158**

Documento generado en 21/04/2021 03:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C 17 de abril de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

Ref.: Memorial solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador, lo anterior en virtud que a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso se ha cumplido y vencido ampliamente el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo que opero el día 15 de Diciembre de 2020, es decir a la fecha descontando el lapso de suspensión de términos judiciales por efectos de la pandemia ha operado de 2 años, 3 meses y 15 días sin que se emita sentencia de primera instancia por parte de este despacho, teniendo como efecto inexorable la perdida de competencia y la Nulidad de los auto reseñados Ut Supra.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-**

1165, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACION FACTICA

1. El Edificio Caprice P.H instauro demanda ejecutiva en nuestra contra para el cobro de las cuotas de administración en mora del inmueble de nuestra propiedad apartamento 103 del Edificio Caprice P.H, ubicado en la carrera 14 No 127B-26.
2. El día 18 de febrero de 2020 se profiere mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado No 2019-1165.
3. El día 15 de diciembre de 2020 opero la notificación del mandamiento ejecutivo y/o de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso como reposa en el expediente.
4. El día 17 de diciembre de 2020 se interpuso recurso de reposición contra el titulo ejecutivo por adolecer de algunos vicios y no haber claridad en el monto de la obligación que se pretende cobrar.
5. Posteriormente se expide Auto del 27 de Julio de 2022, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído
6. Así mismo se expide auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el titulo ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el titulo ejecutivo pese a ser claros los vicios y irregularidades de los coeficientes de copropiedad.
7. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año a la fecha

(17 de abril de 2023) desde que se notificó el mandamiento de pago es decir el 15 de diciembre de 2020 sin haberse proferido sentencia de primera instancia en este proceso ejecutivo, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.**

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Es menester resaltar que si bien es cierto opero una suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre marzo y octubre de 2020 ocasionado por la emergencia sanitaria desatada por la pandemia del COVID 19, los términos se reanudaron desde noviembre de 2020 y han transcurrido más dos (2) años, 3 meses y 15 días desde la notificación del mandamiento de pago (15 de diciembre de 2020), hasta la fecha 17 de abril de 2023., encontrándose ampliamente superado y fenecido el termino de 1 año para proferir sentencia el cual fue hasta el 15 de diciembre de 2021.

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debe forzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 15 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año desde la notificación del mandamiento de pago sin haberse proferido sentencia de primera instancia.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 15 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se decrete con inmediatez la **PERDIDA DE COMPETENCIA DEL ESTE DESPACHO en el proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento y fenecimiento del termino 1 año (15 de Diciembre de 2021) contado a partir de la notificación del mandamiento de pago (15 de diciembre de 2020) sin haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo.

- En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sin efectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>
Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 15 de diciembre de 2021, calenda cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la notificación del mandamiento de pago (15 de Diciembre de 2020).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19
M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento 103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

Email: pabloherrera1631@gmail.com

Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente de la Señora Juez,

Cordialmente,

Don Dorian Aranzazu Hincapié 
C.C. 28739855 Fresno

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE

C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el título ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- Auto del 27 de julio de 2022
- Auto del 10 de abril de 2023
- Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- Procuraduría General de la Nación
- Personería de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA D.C

CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 CGP.)

FECHA

/ / /

Señor
Nombre PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ.
Identificación. C.C No. 5.957.035.
Dirección: CARRERA 14 No. 127 B – 26 APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H.
Ciudad BOGOTA.

No. RADICADO
2019 - 1165

Naturaleza del Proceso
Ejecutivo singular

Fecha de la providencia
18 de febrero 2020

DEMANDANTE: EDIFICIO CAPRICE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

DEMANDADO: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA
VASQUEZ

Por medio de este aviso le notifico del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 18 de febrero de 2020, proferido en el indicado proceso.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

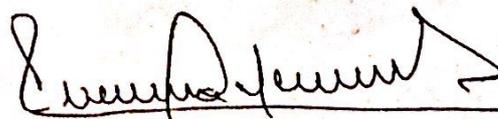
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTACION, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Juzgado: NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
Dirección: Carrera 10 No.14-30
Correo electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACIONES: Anexo, copia informal Mandamiento de pago.

Empleado responsable

Parte Interesada



Nombre y apellidos
Ricardo Meneses Santamaria
CC 13.170.942 Villa del Rosario

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA D.C

CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 CGP.)

Señor _____ FECHA / /
Nombre DORIAN ARANZAZU HINCAPIE.
Identificación. C.C No. 28.739.855
Dirección: CARRERA 14 No. 127 B – 26 APTO 103 EDIFICIO CAPRICE P.H.
Ciudad BOGOTA.

No. RADICADO
2019 - 1165

Naturaleza del Proceso
Ejecutivo singular

Fecha de la providencia
18 de febrero 2020

DEMANDANTE: EDIFICIO CAPRICE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

DEMANDADO: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA
VASQUEZ

Por medio de este aviso le notifico del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 18 de febrero de 2020, proferido en el indicado proceso.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

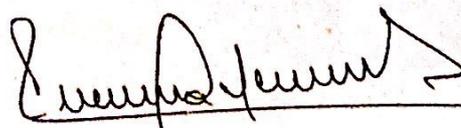
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTACION, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Juzgado: NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
Dirección: Carrera 10 No.14-30
Correo electrónico: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACIONES: Anexo, copia informal Mandamiento de pago.

Empleado responsable

Parte Interesada



Nombre y apellidos
Ricardo Meneses Santamaría
CC 13.170.942 Villa del Rosario

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Bogotá D.C, 17 de diciembre de 2020

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA.**

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición dentro del término legal contra el Mandamiento de Pago proferido en el proceso ejecutivo con Radicado Numero 2019-1165 del 18 de Febrero de 2020 , notificado por aviso el 15 de Diciembre de 2020 que se adelanta en este despacho contra los señores Dorian Aránzazu Hincapié y Pedro Pablo Herrera Vásquez – Memorial de Excepciones Previas invocando los artículos 100 numeral 4, 101, 430, 442 numeral 3 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 y Falta de requisitos formales del Título Ejecutivo por NO contener una obligación CLARA y ser absolutamente confusa.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandados: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ.

RADICADO No 2019-1165

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de de edad, identificado como aparece al pie de mi firma,

vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente libelo en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción contemplado en el Artículo 29 de la Carta Magna de 1991, actuando en causa propia invocando el numeral segundo del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, nos permitimos muy comedidamente impetrar Reposición dentro del término legal instituido para el efecto contra el Mandamiento de Pago proferido por este despacho el 18 de Febrero de los corrientes en contra de los demandados con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. Es menester reseñar que de conformidad con el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago por lo cual expondré en este escrito de reposición LA EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO que considero se han configurado a la luz del contexto factico.

1.1 Excepción Previa de Incapacidad o Indebida Representación del demandante o demandado consagrada en el Artículo 100 Numeral 4 del Código General del Proceso.

En efecto en el demandante Edificio Caprice Propiedad Horizontal funge como Administrador y representante legal la Señora **MARTHA LEIVA BASTIADAS** identificada con C.C No 36.157.519 , no obstante según consta en certificado de la Alcaldía Local de Usaquén quien por competencia y mandato de la Ley 675 de 2001 debe efectuar el proceso de validación y registro del representante legal de la copropiedad que se encuentra ubicada en la Localidad de Usaquén, las atribuciones, competencias, funciones y capacidad legal para representar legalmente a la copropiedad han fenecido y expirado debido a que la señora Martha Leiva Bastidas solo gozo de estas facultades hasta el 15 de Abril de los corrientes.

Lo anterior en virtud de que la señora Martha Leiva Bastidas omitió renovar y surtir el trámite de reconocimiento ante la Alcaldía Local de Usaquén como representante legal del Edificio Caprice como lo ordena el régimen de propiedad horizontal, habiendo en consecuencia expirado sus facultades legales a la fecha de respuesta de esta demanda ejecutiva para ejercer como representante legal de la Copropiedad Edificio Caprice ubicada en la Carrera 14 No 127B- 26.

Así las cosas se elevó un Derecho de Petición ante la Alcaldía local de Usaquén con radicado Orfeo 20204601159852 donde se solicita la certificación de quien ostenta en la actualidad la representación legal del Edificio Caprice y el 13 de Agosto de los corrientes se expide respuesta por parte del señor Alcalde Local de Usaquén Dr. Jaime Andrés Vargas Vives en donde manifiesta ***que la última certificación actualización de representante legal emitida por la Alcaldía Local de Usaquén radicado 20195130148941, data del 1 de Junio de 2019 y se expidió a nombre de la señora Martha Leiva Bastidas, para el periodo 15 de Abril de 2019 al 15 de Abril de 2020.***

En suma podemos colegir que la Señora Martha Leiva Bastidas carece de todo tipo de facultades, representación, competencias y atribuciones para ejercer como representante legal del Edificio Caprice a la fecha en la actualidad y por ende **NO puede actuar ni ejercer ningún acto en nombre y representación legal de esta copropiedad ni mucho menos entablar cualquier tipo de acción judicial y seguir adelante en la misma en nombre de la copropiedad, debido a que toda actuación que adelante la Señora Martha Leiva Bastidas en nombre del EDIFICIO CAPRICE es a todos luces ARBITRARIA E ILEGAL, VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Para tales efectos adjunto a este libelo respuesta del Alcalde Local de Usaquén con radicado No 20205130301441 del 13 de Agosto de 2020, donde certifica la expiración y vencimiento de las facultades de la señora Martha Leiva Bastidas como representante legal del Edificio Caprice el 15 de Abril de los corrientes.

2. VICIOS Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 784 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO Y EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

2.1 En efecto el titulo ejecutivo en este proceso de cobro de cuotas de administración de acuerdo a lo establecido en el Articulo 48 de la Ley 675 de 2001 es el Certificado de Deuda expedido por el administrador del **EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL** que presta merito ejecutivo.

Sin embargo se presentan vicios y falta de requisitos formales como el hecho que el monto de la obligación consignada en el certificado de deuda expedido por el Administrador **NO** corresponde con la realidad, es falso debido a que las cuotas de administración han sido liquidadas por un valor que **NO** corresponde al coeficiente legal asignado al inmueble objeto de cobro de cuotas de administración ubicado en la Carrera 14 No 127B- 26, Apartamento 103, identificado con matricula Inmobiliaria No 50N-1073785.

En efecto de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble, la escritura No 1136 del 30-03-87 **EL COEFICIENTE LEGAL PARA LIQUIDAR LA CUOTA DE ADMINISTRACION ES DE 3,69%**, el cual se distribuye de la siguiente forma:

- 3,53% del apartamento 103
- 0.0.8% del garaje No 34
- 0.08% del garaje No 35

No obstante la Señora **MARTHA LEIVA BASTIADAS** en la época que fungido como administradora del Edificio Caprice P.H, me liquida y cobra la cuota de administración del inmueble de nuestra copropiedad sobre un **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD** inferior al legal equivalente al 3,42%., desconociendo abiertamente las disposiciones de Ley 675 de 2001 y el régimen de propiedad horizontal y constituyendo un presunto fraude en el manejo de las finanzas del Edificio.

Debo manifestar en honor a la verdad que en virtud de estas anomalías, vacíos e irregularidades que se vienen presentando en cuanto a liquidación de la cuota de administración del apartamento 103, eleve dos Derecho de Peticion a la Señora Martha Leiva Bastidas como Administradora del Edificio Caprice solicitando los ajustes, correcciones y enmiendas en el cobro por este concepto e invocando que legalmente que se aplique y liquide como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble y la escritura No 1136 del 30-03-87 **EL COEFICIENTE LEGAL PARA LIQUIDAR LA CUOTA DE ADMINISTRACION DE 3,69%.**

En virtud de lo anterior recibí dos respuestas por parte de la Señora Martha Leiva Bastidas en su condición de Administradora absolutamente contradictoria, engañosa, confusa y sin ninguna claridad conceptual ni legal.

La primera respuesta data del 16 de Septiembre de los corrientes, donde la señora Administradora manifiesta que efectivamente el **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD LEGAL es del 3,69%** para efectos de contribuir con las expensas comunes, lo cual me daba la razón en los argumentos expuestos aplicando la Ley pero en la realidad y la práctica la señora Administradora seguía liquidando sobre un coeficiente legal inferior del 3,42% como consta en el acta de asamblea general de copropietarios del 9 de Marzo de los corrientes donde se relaciona una liquidación de las cuotas de administración señalando valores y coeficientes de cada apartamento del edificio Caprice y se puede observar al apartamento 103 le asigna un coeficiente del 3,42% que no es el legal.

Posteriormente el 30 de Septiembre de los corrientes la señora Administradora emite una nueva respuesta a otro Derecho de Peticion donde se solicitaba claridad y aplicación reiterativa del coeficiente legal del 3,69% a la hora de liquidar la cuota de administración pero en esta misiva asevera que la cuota de administración la viene liquidando sobre el coeficiente de copropiedad de 3,42% cuando se reitera en el certificado de libertad y tradición y la escritura No 1136 del 30-03-87 tanto del apartamento 103 como de los dos parqueaderos 34 y 35 figura un coeficiente total de 3,69%.

Lo anterior es de suma gravedad y resulta no solo contradictorio por parte de la **ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO CAPRICE**, sino resulta fraudulento al erigirse la presunta comisión de las conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL** contemplado en el artículo 453 del Código Penal al presentarse para cobro jurídico de una obligación que no corresponde a la realidad, que incluye un monto que **NO** es el debido realmente, omitiendo un requisito básico del título ejecutivo y es que contenga una OBLIGACION CLARA, engañando al JUEZ para obtener sentencia contraria a la Ley, de igual forma presunta comisión de la conducta punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** contemplada en el artículo 289 del Código Penal al proferirse respuesta por parte de la señora Administradora del 30 de Septiembre de los corrientes manifestando y afirmando que el coeficiente es de 3,42%, cuando en realidad es del 3,69% según consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble y la escritura No 1136 del 30-03-87 y la presunta comisión de la CONDUCTA PUNIBLE DE **ESTAFA** consagrada en el artículo 246 del Código Penal, ya que se viene efectuando un cobro que NO es el real y esta situación altera todo la contabilidad y finanzas del edificio.

Por lo cual se solicitara con el debido respeto a su SEÑORIA se sirva investigar a fondo estas anomalías, vicios y falencias de las que adolece el titulo ejecutivo y declarar la falta de requisitos formales del Titulo ejecutivo, el cual en este caso de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es el certificado de deuda expedido por la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO CAPRICE y en consecuencia se le solicitaría su SEÑORIA compulse copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que investigue en el marco de sus competencias legales lo pertinente a esta presunta comisión de conductas punibles que afectan protuberantemente el trámite del proceso ejecutivo que cursa en este despacho y ocasionan la desviación de una justicia recta, imparcial, independiente y objetiva.

PETICIONES

1. En merito de lo expuesto solicito muy comedidamente a su Señoría, conceder con todos los efectos legales el presente recurso de reposición, reconocer y declarar probada la **EXCEPCION PREVIA DE**

INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, al evidenciarse la carencia de facultades o atribuciones legales del Representante Legal del Edificio Caprice u administrador al momento de notificar esta demanda, teniendo en consideración que se venció el termino de representación que ostentaba el pasado 15 de Abril de 2020, según consta en el certificado de propiedad horizontal que expide de la Alcaldía Local de Usaquén y la respuesta al Derecho de Peticion por parte del Alcalde Local de Usaquén del pasado 13 de Agosto de los corrientes.

2. En merito de lo expuesto solicito muy comedidamente a su Señoría, conceder el presente Recurso de Reposición con todos los efectos legales, reconocer y declarar probada la falta de requisitos formales del Título Ejecutivo – Certificado de Deuda Expedido por la Administradora del Edificio Caprice de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, **al PRESENTARSE PARA COBRO JURIDICO UN TITULO EJECUTIVO QUE CONTIENE UNA OBLIGACION QUE NO ES CLARA Y UN MONTO EQUIVOCO, ERRONEO QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD DE LA OBLIGACION ADEUDADA.**

3. En merito de lo expuesto solicito muy comedidamente a su Señoría, se sirva compulsar copias de todo el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2019-1165 a la Honorable **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que en lo pertinente investigue la presunta comisión de las conductas punibles por parte de la Señora Administradora **MARTHA LEIVA BASTIDAS** identificada con C.C 36.157.519 y el señor Apoderado del demandante **RICARDO MENSES SANTAMARIA** identificado con **C.C 13.170.942** Villa del Rosario y T.P No 66.639 del C.S de la J., de **FRAUDE PROCESAL** consagrado en el artículo 453, **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** consagrada en el articulo 289 y **ESTAFA** consagrada en el artículo 246 del Código Penal – Ley 599 de 200., al presentar para cobro jurídico una obligación contenida en un titulo ejecutivo que adolece de vicios, falta de requisitos formales y que contiene

un monto que **NO** corresponde a la realidad del valor adeudado por concepto de cuotas de administración del Edificio Caprice.

4. En merito de lo expuesto solicito muy comedidamente a su Señoría, se sirva compulsar copias de todo el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2019-1165 al Honorable **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** para que investigue la presuntas faltas disciplinarias a que haya lugar cometidas por el señor Apoderado del demandante Abogado **RICARDO MENSES SANTAMARIA identificado con C.C 13.170.942 Villa del Rosario y T.P No 66.639 del C.S de la J**, al presentar para cobro una obligación por un monto que NO es el real ni legal a cobrar en el marco del régimen disciplinario - Ley 1123 de 2007.

5. En merito de lo expuesto solicito muy comedidamente a su Señoría, una vez declarada y probada las excepciones incoadas, proceda a terminar el proceso y condenar en costas al demandante EDIFICIO CAPRICE junto con la correspondiente indemnización de perjuicios a que haya lugar por el embargo de las cuentas bancarias y CDTs decretado desde del 18 de Febrero de los corrientes, invocando el artículo 442 numeral 3 del Código General del proceso., teniendo como agravante que nos encontramos desempleados y a raíz de la pandemia del COVID 19 los pocos recursos que recibimos son para atender el mínimo vital.

PRUEBAS

- ✓ Certificado de la Alcaldía Local de Usaquén donde consta que las facultades de la señora Administradora para actuar en representación del edificio Caprice expiraron el 15 de Abril de 2020, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, Artículo 8 de La Ley 675 de 2001 y el Artículo 30 del Decreto 854 de 2001.

- ✓ Respuesta por parte del Alcalde Local de Usaquén donde certifica que se elevo un Derecho de Peticion ante la Alcaldía local de Usaquén con radicado Orfeo 20204601159852 donde se solicita la certificación de

quien ostenta en la actualidad la representación legal del Edificio Caprice y el 13 de Agosto de los corrientes se expide respuesta por parte del señor Alcalde Local de Usaquén Dr. Jaime Andrés Vargas Vives en donde manifiesta ***que la última certificación actualización de representante legal emitida por la Alcaldía Local de Usaquén radicado 20195130148941, data del 1 de Junio de 2019 y se expidió a nombre de la señora Martha Leiva Bastidas, para el periodo 15 de Abril de 2019 al 15 de Abril de 2020.***

- ✓ Respuesta por parte de la Señora Administradora Martha Leiva Bastidas del 16 de Septiembre de 2020, donde manifiesta que el coeficiente de copropiedad equivale al 3.69% del inmueble ubicado en el apartamento 103 de la Carrera 14 No 127B- 26 de mi propiedad.
- ✓ Respuesta por parte de la Señora Administradora Martha Leiva Bastidas del 30 de Septiembre de 2020, donde manifiesta que el coeficiente de copropiedad equivale al 3.42 % del inmueble ubicado en el apartamento 103 de la Carrera 14 No 127B- 26 de mi propiedad.
- ✓ Cedula de Ciudadanía
- ✓ Acta de Asamblea General de Copropietarios del 9 de Marzo de los corrientes.
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición del apto 103 ubicado en la carrera 14 No 127 B- 26.
- ✓ Mandamiento de Pago del 18 de Febrero de los corrientes.
- ✓ Oficio de Notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibimos Notificaciones en Bogotá, en la Carrera 14 No 127B- 26, Apto 103, Edificio Caprice.

Celular 3123809640 – 3052301251

Muy respetuosamente de la Señora Juez,

Cordialmente,

Dorian Aranzazu Hincapié 
c.c. 28739855 Fresno

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE

C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Recurso de Apelación contra Auto del 25 de Abril de 2023 Niega Nulidad - Ejecutivo Radicado 2019-1165

Pablo Herrera <pabloherrera1631@gmail.com>

Vie 28/04/2023 15:26

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (4 MB)

Estado Recurso de Reposicion.pdf; Auto 28 de Julio 2022 requiere informacion sobre coeficientes reales.pdf; Oficio Notificacion por Aviso del 15 de Diciembre Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogota.pdf; Respuesta Demanda Edificio Caprice - Memorial de Excepciones Previas Radicado 2019-1165.pdf; Auto 28 de Julio 2022 requiere informacion sobre coeficientes reales.pdf; Auto del 10 de abril de 2023 resuelve Recurso de reposicion contra mandamiento ejecutivo - radicado 2019-1165.pdf; Recurso de Apelacion contra Auto del 25 de Abril de 2023 que niega Nulidad Artículo 121 CGP Radicado 2019-1165.pdf; Recurso de Apelacion contra Auto del 25 de Abril de 2023 que niega Nulidad Artículo 121 CGP Radicado 2019-1165.pdf; Memorial solicitud perdida de competencia y nulidad Art 121 CGP - Radicado 2019-1165.pdf; Recurso de Apelacion contra Auto del 25 de Abril de 2023 que niega Nulidad Artículo 121 CGP Radicado 2019-1165.pdf; Auto 25 de Abril de 2023 Niega Nulidad - Radicado 2019-1165.pdf; Recurso de Apelacion contra Auto del 25 de Abril de 2023 que niega Nulidad Artículo 121 CGP Radicado 2019-1165.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2023 NIEGA NULIDAD.

Bogotá, D.C 28 de abril de 2023

Señores

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref.: Recurso de Apelación dentro del término legal contemplado en el artículo 321 numeral 6, y 322 numerales 2 y 3 del código General del Proceso contra Auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado el 26 de abril de los corrientes por medio del cual se niega la Nulidad de la causal prevista en el artículo 121 del código General del proceso por encontrarse presuntamente saneada a luz del numeral 1 del artículo 136 del código General del Proceso y no solicitarse oportunamente.

Memorial reiteración solicitud comedida Declaratoria de perdida de competencia y configuración de Nulidad en el entendido de que si bien es cierto no se esgrimió y alego la causal de nulidad una vez notificado el mandamiento de pago el 15 de Diciembre de 2020 cuando ya había operado el término de un año contado desde la presentación de la demanda al no proferirse y notificarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la luz del artículo 90 del CGP, también es

cierto, verdadero e indiscutible que opero y corrió nuevamente el término del artículo 121 ibidem desde la presentación del recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando se cumplió el año del vencimiento de términos del artículo 121 del CGP.

Nótese que esta nulidad puede ser alegada antes de proferirse sentencia de primera o única instancia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 CGP y en la sentencia C-443 de 2019, por lo cual si bien se saneó al presentarse el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2020 este volvió a contarse y a la fecha han pasado 2 años, 4 meses y 11 días al 28 de abril de 2023, lo cual ha superado ampliamente el término de un año para proferir sentencia de primera y única instancia.

Solicitud reiteración de forma subsidiaria de declaratoria de Nulidad del Auto del 27 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, así mismo se declare la nulidad del Auto del 10 de Abril de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

Demandante: EDIFICIO CAPRICE PROPIEDAD HORIZONTAL – Representado legalmente por Martha Leiva Bastidas.

Demandado: DORIAN ARANZAZU HINCAPIE Y PEDRO PABLO HERRERA

VASQUEZ – Copropietarios Apartamento 103 Edificio Caprice P.H.

Radicado: Proceso Ejecutivo 2019-1165.

Respetado y Honorable señor Juez,

DORIAN ARANZAZU HINCAPIE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165** y **PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo con **RADICADO No 2019-1165**, por medio del presente memorial nos permitimos muy comedidamente interponer dentro del término legal recurso de Apelación contra el Auto del 25 de abril de los corrientes notificado por aviso el 26 de abril de esta anualidad, contemplado en el artículo 321

numeral 6 y 322 numeral 2 y 3 del código General del proceso y de contera exponer los siguientes hechos, argumentos y peticiones relevantes dentro de la presente actuación procesal:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Considera el Ad Quo que **NO** se alegó oportunamente la nulidad de que trata el artículo 121 del código general del proceso en virtud que los términos se comenzaron a contar desde que se presentó la demanda el 31 de Julio de 2019, debido a que no se profirió, ni notifico mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda como lo establece el artículo 90 del código general del proceso.

Así mismo se expone en el auto objeto de recurso de apelación que como el término de un año feneció el 31 de diciembre de 2020, descontando el lapso de suspensión de términos por la pandemia que opero entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, entonces debía alegarse la nulidad del artículo 121 CGP posteriormente a cuando se notificó el mandamiento de pago, notificación que se surtió hasta el 15 de diciembre de 2020.

Es menester recalcar que como se interpuso un recurso de reposición contra el título ejecutivo por vicios, irregularidades y falencias en los coeficientes de administración que determinan el valor de la cuota de administración en cuando a su claridad, interpreta el Ad Quo que se subsano la nulidad al actuar sin proponerla a la luz del numeral 1 del artículo 136 del CGP, no obstante es importante hacer mención que el término volvió a reanudarse desde esa fecha 17 de diciembre de 2020, data en la cual se instauró recurso de reposición contra el título ejecutivo, por lo cual ha transcurrido nuevamente más de un año desde el 17 de diciembre de 2020 a la fecha, es decir han transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días configurándose claramente la nulidad al menoscabarse los términos del artículo 121 del código general del proceso para proferir sentencia de primera única instancia y haciendo hincapié **QUE DE CONFORMIDAD CON UNA SANA Y ARMONICA HERMENEUTICA DE LA SENTENCIA C-443/2019 SE PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 121 CGP ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO CUAL ESTAMOS EN UNA ETAPA PROCESAL IDEONEA Y VIABLE PARA INVOCAR ESTA NULIDAD.**

2. En virtud de lo anterior podemos colegir con sumo grado de certeza que volvió a correr el término del artículo 121 del CGP desde el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se subsano la nulidad causada al interponerse el recurso de reposición contra el título

ejecutivo, y se completó nuevamente un año sin proferirse sentencia de primera instancia el 17 de diciembre de 2021, siendo resuelto el mentado recurso de reposición hasta el 10 de abril de 2023 por parte del Juzgado 09 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y sin existir, ni proferirse a la fecha sentencia de primera o única instancia.

Es decir, tardo el juzgado de conocimiento en solo resolver el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el titulo ejecutivo, dos años, 3 meses y 24 días, evidenciándose una rotunda negligencia y mora judicial por parte del juzgado de conocimiento.

3. En suma ***NO*** le asiste la razón al Ad Quo pues si bien presuntamente no se alegó la nulidad una vez notificado el mandamiento de pago por el vencimiento de términos del artículo 121 CGP y en virtud de que estos términos se empezaron a contar desde la presentación de la demanda por directriz del artículo 90 del CGP al no proferirse ni notificarse mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, esta nulidad presuntamente se subsano con la interposición del recurso de reposición contra el titulo ejecutivo el 17 de diciembre de 2020, pero se reanudo el termino para proferir sentencia desde esta fecha que se entendió subsanado, habiendo transcurrido más de dos años, 4 meses y 11 días para proferir sentencia, siendo la última decisión del despacho resolver el recurso de reposición contra el titulo ejecutivo por medio de auto calendaro el 10 de abril de 2023.

4. A la fecha se puede observar, evidenciar y determinar con claridad, lucidez, discernimiento y análisis categórico que transcurrió más de un año desde la fecha en que se entendió subsanada la nulidad, por lo cual invocando el artículo 121 del Código General del Proceso la sanción procesal es la ***PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUEZ y en consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO QUE SEA POSTERIOR A LA PERDIDA DE COMPETENCIA.***

En efecto el artículo 121 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), reza:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

A la luz del artículo 121 del Código General del proceso y de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-443/19, inexorablemente pierde competencia para conocer este proceso de forma automática este despacho y debeforzosamente configurarse la nulidad de todo lo actuado una vez perdió competencia que para el caso sub examine fue el 17 de diciembre de 2021, es decir la fecha cuando se cumplió un año entendido subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo.

En suma, todas las actuaciones posteriores al 17 de diciembre de 2021 son Nulas, fecha en la que perdió competencia este despacho.

5. Por último, es menester reseñar que el JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA OMITIO AVISAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL VENCIMIENTO DE TERMINOS DEL ARTICULO 121 DEL CGP SIN HABERSE PROFERIDO SENTENCIA DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA VULNERANDO LA LEY PROCESAL Y LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-443/19 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

PETICIONES

· En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente se conceda con todos los efectos legales el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se revoque el auto del 25 de abril de 2023 y se decrete la **PERDIDA DE COMPETENCIA AUTOMATICA DEL JUZGADO 009 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA en el proceso 2019-1165** donde funjo como demandado al operar cabalmente el vencimiento del término de un 1 año (17 de Diciembre de 2021) contado a partir del momento procesal en el que se entendió subsanada nulidad al interponerse el recurso de reposición del 17 de diciembre de 2020 contra el título ejecutivo y no haberse proferido sentencia en primera instancia como acaeció en este caso y en consecuencia se informe de esta situación procesal a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o Sala administrativa de la Comisión Nacional de disciplina judicial, de igual forma se proceda a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno de carácter inmediato y sin dilación alguna para que asuma conocimiento del presente proceso ejecutivo, debido a que **EL JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA OMITIO FLAGRAMENTE AVISARLE TAL CIRCUNSTANCIA Y HECHO A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

· En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente de forma subsidiaria y de contera a la pérdida de competencia **se decrete la Nulidad y se deje sin efectos el Auto del 27 de Julio de 2022**, notificado por estado el 28 de Julio de 2022 a través del cual se requiere a la parte demandante para que aclare sobre que coeficientes se liquida la cuota de administración y se aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Caprice P.H no mayor a 30 días, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo se decrete la Nulidad del Auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el 11 de abril de 2023, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el título ejecutivo consistente en la certificación de la deuda expedida por el administrador por no haber claridad en el valor de la obligación al existir anomalías en la liquidación de la cuota de administración por falencias en los coeficientes de copropiedad, en este auto se decidió no revocar el título ejecutivo pese a ser claros los vicios e irregularidades de los coeficientes de copropiedad.

En suma, estas providencias proferidas por fuera del término de un año sin haberse expedido sentencia de primera instancia a la luz inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso son Nulas como reza a continuación:

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En síntesis, estos dos autos el del 27 de Julio de 2022 y el del 10 de abril de 2023 son nulos al proferirse después del 17 de diciembre de 2021, cuando se cumplió el término de un año para proferir sentencia de primera instancia contado desde la ocurrencia del momento procesal cuando se entendió subsanada la nulidad al interponerse el recurso de reposición contra el título ejecutivo el 17 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012 - C.G. del P – Artículo 121, 321 numeral 6 y 322 numeral 2 y 3.
- Honorable Corte Constitucional Sentencia C-443/19

M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente se traslade y remita al juez superior jerárquico todo el expediente para su análisis y estudio.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 14 No 127B-26, apartamento103, Edificio Caprice P.H, barrio la Carolina.

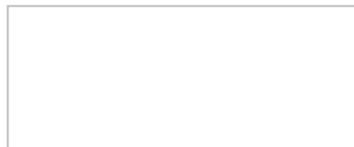
Email: pabloherrera1631@gmail.com Celular 3052301251 - 3213809640

Muy respetuosamente del Señor Juez, Cordialmente,



DORIAN ARANZAZU HINCAPIE

C.C 28.739.855 De Fresno Tolima



PEDRO PABLO HERRERA VASQUEZ

C.C 5.957.035 De Mariquita Tolima

Anexos: - Recurso de Reposición contra el titulo ejecutivo del 17 de diciembre de 2020

- **Auto del 27 de julio de 2022**

- **Auto del 10 de abril de 2023**

- **Notificación por aviso del 15 de diciembre de 2020.**

- **Auto del 25 de abril de 2023 que niega nulidad de lo actuado.**

Copia: - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

- **Procuraduría General de la Nación**

- **Personería de Bogotá**